

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 122.

Secretaría.—Negociado. 2.º

Circular núm. 124.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Perazancas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Perazancas, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirijan sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 12 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

Circular núm. 129.

En la Gaceta del día 15 de Marzo proximo pasado aparecen insertas las disposiciones siguientes:

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferirseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan desde entonces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna natural era que se les confiriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas antes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos.

Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, les sirva

de gobierno y cumplan la parte que les corresponda.

Palencia 18 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos.

Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000 000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 4.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presentan en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 400, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente des-

pues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministerio el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que

ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respetivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acu-

sando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

(Gaceta núm. 98.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice versa por término de dos años y uno ó dos más de próroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando ménos, 200 toneladas de carga en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los víveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando ménos, para la conduccion del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas; en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al ménos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construccion y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reuna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El

buque deberá estar provisto de los res- petos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones me- nores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados a la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando ménos deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cade- nas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicio- nado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y car- pintero.

2.ª Para probar si el buque se ha- lla en estado de desempeñar el servi- cio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comision facultativa que designe el Capitan ge- neral del Departamento de Cádiz, cu- yo reconocimiento será hecho despues de la subasta y ántes de la aprobacion del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se estenderá:

1.º Al exámen del registro de ma- trículas y de los documentos que acre- diten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que jus- tifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservacion, determinando su capacidad por la fór- mula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 tone- ladas de cargo que, cuando ménos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y ve- las están en proporcion con el casco; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resisten- cia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determi- nando su fuerza nominal por la fór- mula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando ménos, de aquella á que por lo ordina- rio ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha comision facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capa- cidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando ménos.

6.º Si las cámaras están bien cons- truidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dis- puestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertre- chados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son su- ficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando ménos, de- be conducir el buque.

8.º Y por último, examinar tam- bien si la embarcacion tiene la veloci- dad misma de ocho millas por hora, á

solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta fa- cultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

5.º Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desapro- bará la contrata. Terminado el reco- nimiento el buque podrá trasladarse á donde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasa- rá el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.ª Si el buque reúne las circuns- tancias que se dejan espresadas, debe- rá el contratista presentarlo con la tripulacion necesaria para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan de puerto en Málaga, constanding así por certificacion. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por docu- mento que intervenga y autorice el Comisario de guerra, Inspector de los presidios menores de Africa.

5.ª Será obligacion del contratista el pago de los sueldos y salarios de to- das las personas que se hallen emplea- das en el buque, á escepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la ad- ministracion militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquie- ra otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.ª Tambien será obligacion del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causa- dos por averías mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocur- ra al buque en el servicio á que se le destine, sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.ª Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la má- quina. Para que por falta de él no pue- da ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos me- ses, cuando ménos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos de- pósitos serán de cuenta del contratista.

9.ª El buque, fuera de los dias que emplee en cada viaje permanecerá en el puerto de Málaga á las inmedia- tas órdenes del Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siem- pre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10.ª Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones men- suales, en las cuales saldrá el buque de Málaga, haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Co- misario de Guerra Inspector saldrá el

vapor de Málaga directamente al Pe- ñon, donde hará escala, despues en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, se- gunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga: uno y otro viaje constituyen una expedicion ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entien- de el que hiciere el buque en el inter- medio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraor- dinarios que se le ordenen, ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se deter- mina, sin mas dilacion que la que ne- cesiten el envio de carbon á bordo y los preparativos necesarios para em- prender el viaje.

11. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el informe que á cerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion mili- tar, así como el de la Autoridad super- ior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó averia, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo siempre que en su re- compensacion no se invierta mas de cin- co dias. Si pasado este término el bu- que no estuviese en disposicion de ha- cer el servicio, se estará á lo que espresa la condicion 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concede- rán ocho dias de licencia al buque pa- ra que pueda limpiar los fondos ó eje- cutar cualquier otra reparacion que se conceptúe necesaria. En ese periodo de ocho dias estará dispensada la em- presa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiem- po que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que deter- minen de comun acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13. Cuando no esté en disposicion de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se espresan en la condicion 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sus- tituya cumplidamente. Si no lo verifi- ca, la Administracion militar flotará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del ma- yor ó menor precio del flete, se admi- tirá reclamacion al contratista y el fle- te se pagará inmediatamente con car- go al mismo, si él no lo abona.

14. Son objeto de esta contrata los trasportes desde Málaga hasta Me- lilla, Chafarinas, Alhucemas, el Pe- ñon de Velez de la Gomera y vice versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, sol- dados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la cor- respondencia pública, en dichos presi- dios; el de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material

de ingenieros de Artilleria ó de Admi- nistracion militar, el de agua que ha- ga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos condu- can, retribuyéndolo todo con arreglo á tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacio del buque. Será asimismo obligacion del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitan no recibirá á bor- do del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes admi- nistrativos de los mismos, cuando ha- ga viaje de regreso á Málaga.

16. Si el Capitan contraviniese á esta disposicion, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el ci- tado requisito 400 rs., y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y jus- tificar esos hechos, visitarán los res- pectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Má- laga ó de las plazas de Melilla, Chafa- rinas, el Peñon de la Gomera y Alhu- cemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas dis- posiciones si los Jefes administrativos no echasen de ver la infraccion.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus fami- lias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se insta- larán en los sollados y cubierta con- forme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del bu- que, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administra- tivo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al arte del buque.

Los particulares se colocarán don- de designen sus papeletas.

18. La manutencion de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obli- gacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocion de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redacta- da por una junta compuesta del Go- bernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de guerra In- spector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en pa- raje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entrega- rá al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y

alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condicion 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la mas esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administracion militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haría el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó averia inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuentas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconducido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulacion y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administracion militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años mas, y esa próroga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligacion fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó de pér-

didada á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiese en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, titulo 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesoreria de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, ú otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponerla sin dilacion, para que los 80.000 reales permanezcan íntegros, hasta la cesacion del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento, ó sea sobre los 80.000 reales que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, antes del motivo de la indemnizacion.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo, etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el día que se determine en Madrid en los estrados de la Direc-

cion general de Administracion militar con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de trasportos, concurriendo al acto otro funcionario de Administracion militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de Guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio limite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujecion al modelo que determina la condicion 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios segun la condicion 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10, 60.136 rs. y 70 céntes.

Por cada viaje extraordinario 3.000 reales, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consume.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (segun donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 reales, expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs. son la garantia de proposicion para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el día y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejore mas el precio limite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles contendrán entre sí los interesados durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificacion del depósito de los 60.000 rs. omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta,

que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 reales será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de trasportos entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado....., de la matricula de....., de....., toneladas de carga, con máquina de..... caballos nominales, velocidad de..... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesoreria de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo que previene la condicion 40 del referido pliego.—José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el día 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José María Manzanos.

Anuncios particulares.

GARBANZO SEMENTAL.

A 112 rs. fanega fuera de la zona de esta ciudad y 120 dentro de la misma; calle de San Juan, núm. 4, comercio de Mariano Ibañez. 3-3

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.